INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2018 – 00666, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2018-00666-**00

Dte. RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Ddo. CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S, se evidencia que la demandada no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se advierte que mediante auto 05 de septiembre de 2019 se ordenó vincular a la entidad COMPAÑÍA ESPACIOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S, por lo que el Despacho procedió a realizar la notificación el día 05 de mayo de 2022 *(archivo 02Not.grupoconstructor)*.

Así las cosas, la sociedad COMPAÑÍA ESPACIOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S, solo contaba hasta el día 23 de mayo de 2022, para otorgar contestación a la demanda, toda vez que la Ley 2213 de 2022, en su inciso 3° del artículo 8 dispone: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* , por lo que el término para presentar escrito de contestación de la demanda, corrió a partir del día siguiente, esto es, el **10 de mayo**

de 2022 y finiquito el 23 de mayo de 2022.; situación que no ocurrió, en consecuencia, se procederá a tener por no contestada la misma por parte de la vinculada COMPAÑÍA ESPACIOS GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en atención al trámite de notificación Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de CONSULTORÍA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S, para que se sirva indicar los fundamentos y razones de derecho de defensa, de conformidad con el numeral 4 del Art 30 del C.P.T y S.S, teniendo cuenta que dicho requisito fue omitido en la contestación allegada

TERCERÓ: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días, a efecto de que subsane los defectos enunciados en el numeral anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario No. 2021-00352, informado que la parte demandante no subsano la presente demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00352**-00
Dte: ANA MERCEDES PEÑA GUTIERREZ
Dda.: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se advierte que la parte demandante guardo silencio a lo ordenado en auto anterior, no obstante, las falencias advertidas no dan lugar al rechazo de la demanda, precisando que frente a las advertencias relacionadas con las prueba documentales, así como frente a las pretensiones, serán evaluadas y de ser el caso resueltas en la etapa procesal correspondiente, dicho lo anterior se procederá a admitir la presente demanda de conformidad a los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANA MERCEDES PEÑA GUTIÉRREZ contra DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Map.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario No. 2021-00230, informado que la parte demandante subsano la presente demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021**-00**230**-00
Dte. HENRY MEJIA CASTAÑEDA
Ddas. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se advierte que la parte demandante subsano en debida forma lo ordenado en auto anterior, dicho lo anterior se procederá a admitir la presente demanda de conformidad a los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HENRY MEJÍA CASTAÑEDA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Map.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario No. 2021-00138, informado que la parte demandante subsano la presente demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021**-00**138**-00
Dte. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Dda. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se advierte que la parte demandante subsano en debida forma lo ordenado en auto anterior, dicho lo anterior se procederá a admitir la presente demanda de conformidad a los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para

la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Map.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00455, informando que obra contestaciones de demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00455**-00
Dtes. ANA ELSY GALINDO PERDOMO, PAULA DANIELA OCAMPO GALINDO y MARIA ALEJANDRA OCAMPO GALINDO
Ddos. POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, PORVENIR S.A y CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- CAXDAC.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de la demanda, allegados por las llamadas a juicio a través de sus apoderados judiciales. Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ahora bien, una vez vencido el termino para subsanar los yerros expuestos por el despacho, se resolverá lo pertinente frente a los escritos de contestación presentado por la demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- CAXDAC, por tal razón **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda PORVENIR S.A por lo siguiente:

a) No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos contenidos en los numerales 29, 30 y 31 por lo que deberá reformular las manifestaciones realizadas, recordándose que en

caso de que se nieguen o no le constan, deberá indicar las razones de su respuesta (num. 3º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

b) No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad (num.4º parágrafo 1º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA por lo siguiente:

a) No se realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda, por lo que deberá realizar las manifestaciones pertinentes, expresándose de manera individualizada por cada situación fáctica, precisando los que se admiten, niegan y no le constan, en los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta. (num. 3º art. 31 C.P.T. y la S.S.)

b) No se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda (num. 2º art. 31 C.P.T. y la S.S.)

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez subsanados los yerros anteriormente expuestos, se resolverá lo pertinente frente al escrito de contestación presentado por la demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- CAXDAC.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.253.673 y Tarjeta Profesional Nro. 99.857 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor NESTOR DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.030.577.726 y Tarjeta Profesional Nro.251.763 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES- CAXDAC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.389.916 y Tarjeta Profesional Nro. 319.112 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 – 00308, informando que obra contestación a la demanda por parte del Curador Ad Litem, así como escrito de incidente de nulidad por parte del apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00308-**00
Dte. **ANA MILENA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**
Ddo. **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa la suscrita que obra solicitud de incidente de nulidad por parte del abogado JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO, quien obra como apoderado general de RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S, quien en su sentir señaló que se incurre en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133.

De lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de las partes; se dispone la admisión del mismo y se corre traslado a la parte demandante, por el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S,** por

intermedio de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte **DEMANDANTE Sra. ANA MILENA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ,** por intermedio de su apoderado judicial, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre dicho incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

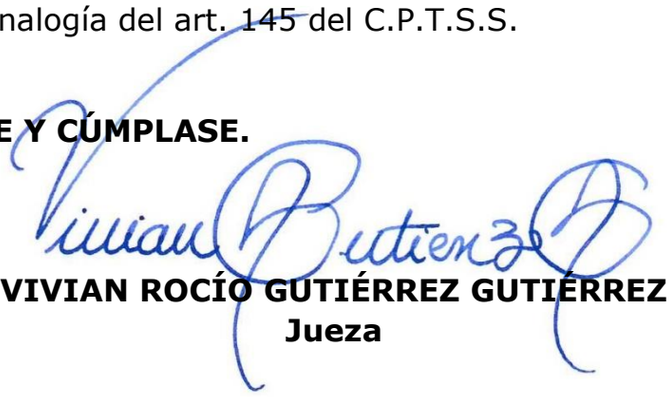

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza proceso ordinario radicado Nº 2022 - 00035, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00035**-00

Dte: JOSE GREGORIO COLMENARES AGUILERA
Ddas: BANCO BBVA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se advierte que la parte demandante guardo silencio a lo ordenado en auto anterior, no obstante, las falencias advertidas no dan lugar al rechazo de la demanda, precisando que frente a las advertencias relacionadas con las pruebas documentales, están serán evaluadas y de ser el caso resueltas en la etapa procesal correspondiente, admitir el mismo de conformidad a los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE GREGORIO COLMENARES AGUILERA contra BANCO BBVA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada BANCO BBVA a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y articulo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales

como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza proceso ordinario radicado Nº 2022 - 00037, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00037**-00

Dte: CESAR ORLANDO BUITRAGO
Ddas: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CESAR ORLANDO BUITRAGO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y articulo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YHERSON RINCON PARRA, identificado con C.C. No. 74.380.793 y T.P. No. 246.068 del Consejo

Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00209. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00209**-00

Dte: WLISON PINZON IBAGUE
Ddas: CUEROS TRIUM y MANUEL ANTONIO PLAZAS GALINDO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que en el poder especial conferido no es diáfano la calidad en las que se invocan las llamadas a juicio, ni tampoco se indica el asunto o la clase de proceso, Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción en contra de las personas que allí se determine y donde se indique la clase de proceso para el cual se confiere.

b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se señaló el canal digital de notificación de la demandada.

c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos 7, 9, 20 y 21, se describen más de dos situaciones fácticas en cada numeral, las cuales deben ser separadas.

d) El hecho numero 19 no es como tal una situación fáctica, pues los mismos corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado del actor.

e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandada CUEROS TRIUM, por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

f) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada CUEROS TRIUM y MANUEL ANTONIO PLAZAS GALINDO, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00213. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00213**-00

Dte: NELLY MARIA CALDERON DE COTES
Dda: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos 3, 4, 14, 16, 17, 18, 25, 29, 30 y 31 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas, además de ello realiza apreciaciones tanto jurídicas como subjetivas, efectuando transcripciones normativas que pueden servir como fundamentos o razones de derecho.

b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020 - 00379, informando que obra contestaciones de demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00379**-00
Dtes. NELSON TAMARA SANCHEZ
Ddos. COLPENSIONES, ECOPETROL S.A Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de la demanda, allegados por las llamadas a juicio a través de sus apoderados judiciales. Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ahora bien, una vez vencido el termino para subsanar los yerros expuestos por el despacho, se resolverá lo pertinente frente a los escritos de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES y ECOPETROL S.A., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo siguiente:

a) Se observa que las pruebas documentales enlistadas en el respectivo acápite no fueron allegadas por lo que deberá aportar las pruebas por el medio más expedito, o en su defecto, retirarlas del mentado ítem, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de contestación de demanda. (num.5º art. 31 C.P.T. y la S.S.)

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane

los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el termino para subsanar los yerros anteriormente expuestos, se resolverá lo pertinente frente a los escritos de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES y ECOPETROL S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LINDA STEFANNY VALENZUELA, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.075.290.438 y Tarjeta Profesional Nro.327.339 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARIA CATALINA ROMERO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro.62.752.909 y Tarjeta Profesional Nro.76.378 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ECOPETROL S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y T.P. No. 235.713 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2020-00421, con contestación de la demandada y reforma de demanda por el actor. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00421-**00
Dte. LUIS EDUARDO SANCHEZ TORRIJOS
Ddos. VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA,
SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda, allegado por la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, una vez estudiado el escrito de reforma, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admite la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGÉLICA GALVIS FRANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 52.163.660 y tarjeta profesional N° 115.105 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante; por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** de la reforma del libelo principal para su contestación a las demandadas VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA, SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y COLPENSIONES por el término de CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la nueva demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y articulo 8 del Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario Radicado Nº 2022-00021, informando que se encuentra pendiente de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00021**-00

Dte: MARCELA GARCIA LEIVA
Ddas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que por un error involuntario en el auto admisorio de fecha tres (03) de mayo de 2022, se admitió demanda en contra de NESTOR MEDARDO CORONADO ACHURY, el cual no hace parte del proceso, siendo en realidad que la demanda se instaura por la señora **MARCELA GARCIA LEIVA**

En ese orden de ideas y dando alcance a lo expuesto en los artículos 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Articulo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; se procederá a la corrección del auto admisorio únicamente para precisar la integración de la parte demandante, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha de tres (03) de mayo de 2022, en su numeral primero, para estipular que el nombre de la demandante corresponde a la señora **MARCELA GARCIA LEIVA**

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la decisión objeto de corrección.

TERCERO: NOTIFICAR el auto por el cual se admitió la demanda de fecha tres (03) de mayo de 2022 y el contenido del presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00245, informando que se allego contestación de la demanda, por parte de la demandada para proceder a su estudio. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00245** 00
Dte. JHON FREDDY SANCHEZ BELTRAN
Ddo. FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho con el estudio del escrito de contestación al libelo de la demanda allegado por la demandada, observándose que éste no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

a. Se incumplió lo dispuesto en el Artículo 31, numeral 5 y el parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y la S.S, por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 4 y 15 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de contestación de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido

b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

c. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad (num.4º parágrafo 1º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

En ese sentido, se ordenará la subsanación de la contestación de demanda. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la vinculada PROTECCION S.A, para que corrija las falencias señaladas en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00575, informando que se allego contestación de la demanda, por parte de la demandada para proceder a su estudio. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00575** 00
Dte. DIANA PATRICIA CORTES DIAZ
Ddo. FUNDACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA (FUNIBER)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho con el estudio del escrito de contestación al libelo de la demanda allegado por la demandada, observándose que éste no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

a. Se incumplió lo dispuesto en el Artículo 31, numeral 5 y el parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 3 y 9 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido
b. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto. (num.4º parágrafo 1º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

En ese sentido, se ordenará la subsanación de la contestación de demanda. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la FUNDACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA, para que corrija las falencias señaladas en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-021, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00021** 00
Dte. JOSE ALBERTO TALERO
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que se notificó en debida forma al defensor de oficio designado en auto anterior, conforme al memorial allegado el 18 de abril del 2022 por la parte actora, y en vista a su no comparecencia se dispone a relevar del cargo al abogado FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, para en su lugar, designar otro curador ad-litem para que represente los intereses en el juicio de los herederos del señor LUIS BENIGNO SÁNCHEZ LASPRILLA. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al doctor al Doctor FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y T.P. No. 270.187 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos del señor LUIS BENIGNO SÁNCHEZ LASPRILLA, a la abogada **NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y T.P. No.288.455 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: ncarrasco@godoycordoba.com, por ser una abogada que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío

de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

TERCERO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

EHM

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00117, con trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00117** 00
Dte. CARLOS AUGUSTO CARDONA LONDOÑO
Ddo. AVIMA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, se advierte que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de la demandada por correo certificado por intermedio de la empresa de mensajería 4-72, a la dirección Carrera 66 #96-86, la cual resulta infructuosa, conforme al memorial allegado el día 20 de febrero del 2022, ahora bien, para el despacho no es claro la causal de devolución por parte de la empresa de correspondencia. En consecuencia, se ordenará por Secretaria efectuar la respectiva notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaria al AVIMA S.A., vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que adelante el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo del 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00233, informándose que se procedió con el trámite de notificación de la demandada, Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00233** 00
Dte. ILIANA MARIA FERNANDA MUÑOZ PUENTE
Ddos. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, advierte el Despacho que la apoderada del extremo accionante, intentó la notificación de la demandada COLFONDOS S.A, vía mensaje de datos a la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co, conforme al memorial allegado el día 20 de enero del 2022, pero revisando el certificado de existencia y de representación legal de la pasiva el correo de notificaciones judiciales es procesosjudiciales@colfondos.com.co. En consecuencia, por Secretaria efectúese la respectiva notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaria al COLFONDOS S.A, vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites que adelante el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00287, con contestación de la demandada y reforma de demanda por el actor. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00287-**00
Dte. FERNANDO REY ALVAREZ
Ddos. LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de la demanda, allegados por las llamadas a juicio a través de sus apoderados judiciales. Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por las demandadas, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, una vez estudiado el escrito de reforma, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

En relación con el memorial allegado por la parte actora el 24 de febrero del 2022, no se le imprimirá el trámite procesal por improcedente y en su lugar se admitirá la reforma demanda radicada el día 07 de febrero del 2022.

Por ultimo de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y atendiendo la manifestación realizada por la parte actora, el despacho admite la revocatoria al poder conferido a la abogada JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, y en cuanto al nuevo poder allegado al plenario por el demandante, se reconocerá personería al apoderado HUMBERTO BOTERO DÍAZ, en los términos y para los fines conferidos. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, por lo siguiente:

a) Se incumplió lo dispuesto en el Artículo 31, numeral 5 y el parágrafo 1, numeral 2 del C.P.T. y la S.S., por cuanto no se observa la prueba relacionada en el numeral 3, por lo cual deberá allegarla.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por lo siguiente:

a) No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto. (num.4º parágrafo 1º art. 31 C.P.T. y la S.S.),

b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 31 C.P.T parágrafo 1 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el poder allegado, carece de validez al no existir documental que respalde la calidad de representante legal de la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a las partes demandadas el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO PEREZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N°79.941.171 y tarjeta profesional N° 129.166 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR– COLSUBSIDIO

QUINTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante; por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** de la reforma del libelo principal para su contestación a las demandadas por el término de CINCO (5) DÍAS.

SEXTO: No imprimir trámite a la solicitud allegada por la parte actora el 24 de febrero del 2022 y en su lugar se admitirá la reforma demanda radicada el día 07 de febrero del 2022.

SEPTIMO: ACEPTAR la **REVOCATORA**, al poder que fue conferido inicialmente por el demandante, a la abogada JULIANA PATRICIA MORAD ACERO.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HUMBERTO BOTERO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía N°79.956.802 y tarjeta profesional N° 143.025 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante FERNANDO REY ALVAREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

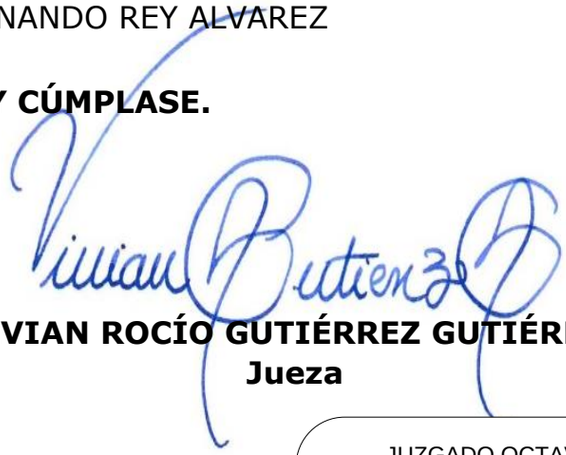

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 079 de Fecha 11-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ